



Más allá del papel y la firma: la última voluntad en tiempos digitales

Artículo de investigación

Sergio Andrés Bolivar Zamora

Daniel Camilo Prieto Rojas

Tutor:

Clara Carolina Cardozo Roa

Título a obtener: Jurisprudencia

Facultad de Jurisprudencia

Jurisprudencia

Universidad del Rosario

Bogotá - Colombia

2026

Más allá del papel y la firma: la última voluntad en tiempos digitales

Resumen

El presente ensayo analizará la ausencia del reconocimiento jurídico expreso frente al patrimonio digital sucesible en Colombia y aquellos desafíos que se podrán plantear frente a la transmisión mortis causa de activos, bienes y derechos digitales, así como la disposición mediante el testamento digital. Se estudian aquellas disposiciones nacionales vigentes, la experiencia comparada en sistemas extranjeros como Alemania, España y Estados Unidos, junto al papel que pueda desempeñar la tecnología blockchain para poder validar y ejecutar las últimas voluntades en los entornos digitales. Partiendo de la normatividad vigente, entre ellos, la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y la Resolución 011 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se puede abstraer que en Colombia no se admite un reconocimiento autónomo al testamento digital ni se limita su alcance jurídico, no obstante, permitir actuaciones notariales electrónicas y testamentos otorgados por medios digitales. Por ello, se propone avanzar hacia una regulación moderna la cual pueda incorporar la noción del patrimonio digital sucesible, en donde se incluyan los activos y derechos digitales dentro del caudal hereditario que pueda ser desarrollado con instrumentos tecnológicos como los contratos inteligentes y certificación blockchain, capaces de poder garantizar la autenticidad, integridad e inmutabilidad de la voluntad del causante, así como la ejecución efectiva de aquellas disposiciones post mortem dentro del entorno digital.

Summary

This essay will analyze the absence of explicit legal recognition of inheritable digital assets in Colombia and the challenges that may arise regarding the mortis causa transfer of digital assets, goods, and rights, as well as their disposition through a digital will. It examines the current national legal provisions, the comparative experience of foreign legal systems such as Germany, Spain, and the United States, together with the role that blockchain technology may play in validating and executing last wills and testaments within digital environments.

Based on the current legal framework, including Law 527 of 1999, Decree 2364 of 2012, and Resolution 011 of 2021 issued by the Superintendence of Notaries and Registry, it can be inferred that Colombia does not recognize the digital will as an autonomous legal institution nor clearly define its legal scope, despite allowing electronic notarial procedures and wills executed through digital means.

Therefore, this essay proposes advancing toward a modern legal regulation capable of incorporating the notion of inheritable digital assets, whereby digital assets and rights are included within the estate, supported by technological instruments such as smart contracts and blockchain certification, capable of guaranteeing the authenticity, integrity, and immutability of the testator's will, as well as the effective execution of post-mortem dispositions within the digital environment.

Palabras Clave

Testamento digital, Herencia digital, Patrimonio digital, Activos digitales, Blockchain, *Smart contracts*, Datos personales post mortem.

Objetivo General

Analizar si existe una viabilidad jurídica y se configura una necesidad de incorporar dentro del derecho sucesorio colombiano una categoría autónoma de patrimonio digital sucesible, la cual comprenda el testamento digital y la transmisión mortis causa de los activos, bienes y derechos digitales del causante. Para lograrlo, se abordará el estudio del marco normativo nacional vigente especialmente la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y la Resolución 011 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro, la doctrina especializada y las experiencias comparadas en otros ordenamientos como España, Alemania y Estados Unidos, con el propósito de formular lineamientos jurídicos y tecnológicos que permitan la protección, autenticidad y ejecución efectiva de la voluntad digital post mortem.

Objetivos Específicos

1. Revisar el marco normativo colombiano aplicable a los actos que disponen el uso electrónico en temas notariales, en especial la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y la Resolución 011 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro, para determinar su alcance en materia de sucesión digital.
2. Identificar los vacíos legales existentes dentro del ordenamiento jurídico colombiano con respecto a la transmisión mortis causa de los bienes y derechos digitales.
3. Estudiar las experiencias internacionales de España, Alemania, Estados Unidos, los cuales han reconocido el testamento digital o la herencia digital, con el fin de extraer modelos normativos aplicables al contexto colombiano.
4. Comprender los aportes doctrinales de Nieves Moralejo Imbernón y de Rodríguez Prieto & Martínez Cabezudo los cuales mencionan la herencia digital, protección de datos personales y derechos digitales post mortem.
5. Examinar el papel de las tecnologías emergentes especialmente lo referente a la certificación electrónica y el blockchain como herramientas complementarias para garantizar la autenticidad, integridad y ejecución automática de las disposiciones testamentarias digitales.
6. Proponer lineamientos jurídicos y técnicos para la creación de un régimen colombiano de testamento digital, que contemple la figura del albacea digital, el registro electrónico de

voluntades y la protección de la intimidad del causante.

Pregunta de Investigación

¿De qué manera puede el ordenamiento jurídico colombiano incorporar y regular el testamento digital como una figura dentro del derecho sucesorio, garantizando la validez, autenticidad y ejecución efectiva de la voluntad del causante en entornos digitales?

1) Introducción: Concepto y situación del testamento digital en Colombia

En nuestro ordenamiento jurídico nacional, el testamento se establece como un acto jurídico, el cual tiene carácter personalísimo, es solemne, revocable y su efecto es mortis causa, en donde cada ciudadano pueda disponer libremente de sus bienes, según lo estipulado en el artículo 1055 del Código Civil. Así mismo, la normatividad colombiana solo reconoce formalmente dos modalidades: el testamento abierto, reglamentado en el artículo 1077 y el cerrado que se encuentra en el artículo 1078 y 1080. Ambos se encuentran condicionados a cumplir con la intervención notarial y se deberá firmar en presencia de testigos. Bajo este

contexto, aun no se ha desarrollado una figura autónoma del “testamento digital”, es decir, aquel instrumento sucesorio que sea otorgado y por consiguiente, ejecutado en entornos digitales.

Sin embargo, el marco normativo nacional ha sido avanzando de manera parcial hacia la digitalización de los actos notariales, como lo puede ser la Resolución 011 de 2021 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual introdujo la posibilidad de poder adelantar las actuaciones notariales como el otorgamiento del testamento por medio de videoconferencia y herramientas de identificación biométrica. Esta disposición, genera un avance frente a la digitalización, pero es considerada una versión electrónica del testamento tradicional, pues subsisten las solemnidades exigidas por nuestro Código Civil.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, reconoce la equivalencia funcional de la firma digital frente a la manuscrita, otorgando así, una validez jurídica plena frente a los mensajes de datos y documentos electrónicos según lo ha entendido la doctrina y la Corte Constitucional. Su reglamentación, la cual se encuentra dentro del Decreto 2364 de 2012, incorporo la neutralidad tecnológica y permitió que la firma asegure la identificación del firmante y la integridad del contenido. Sin embargo, esta equivalencia se limita a la simple solemnidad del escrito y de la firma pero no reemplaza las solemnidades *ad substantiam actus* que el ordenamiento jurídico reserva a la escritura pública, como lo es la lectura, comparecencia, fe pública, protocolo y presencia de testigos, las cuales exigen una habilitación normativa dentro del régimen notarial. Por ello, la escritura pública electrónica se configura actualmente en Colombia como un acto notarial que puede nacer como mensaje de datos con una intervención directa del notario para garantizar la autenticidad, disponibilidad e integridad, conforme a la Resolución 011 de 2021. En consecuencia, de ello, el testamento puede otorgarse, firmarse y conservarse en los medios digitales toda vez que se respete a cabalidad la intervención notarial y las solemnidades de los testamentos

regidos por nuestro código civil, pues el mensaje de datos no simple por sí misma la exigencia solemne de la escritura pública ni las formalidades del acto testamentario.

El gran problema se encuentra en que estas normas no crean un nuevo tipo testamentario, sino que lo que hace es adaptar las formalidades tradicionales en los entornos digitales. El testamento digital, el cual dispone de la última voluntad expresada por el causante, en donde se almacenará y ejecutara mediante tecnologías novedosas sin la intervención de un notario físico, aún carece del reconocimiento legal en Colombia. Esto se explica, debido a que el ordenamiento colombiano no admite la validez del testamento ológrafo, la cual exige única y exclusivamente la voluntad escrita y firmada del testador sin presencia notarial, Por el contrario, cualquier manifestación de la voluntad realizada por medios digitales sin cumplir las solemnidades de escritura pública y fe notarial carece de eficacia jurídica. De cualquier modo, la evolución tecnológica ha podido integrar el patrimonio digital de diferentes activos como lo pueden ser las criptomonedas, las cuentas electrónicas, los dominios web, NFT, entre mucho otros; lo cual genera una necesidad urgente de replantear la rigidez formal que nos ha perseguido por muchos años. Una solución posible consiste en generar que el testamento digital tenga una validación posterior de una autoridad notarial, para poder garantizar la integridad, autenticidad y un consentimiento sin ningún vicio por parte de la persona fallecida. Todo ello para poder cumplir una eficacia jurídica, la cual termina siendo el objetivo a cumplir

El derecho sucesoral nacional, tradicionalmente ligado a bienes materiales, se encuentra en el reto y deber de regular la transmisión *mortis causa* frente a los entornos digitales para que se pueda garantizar la voluntad del causante y la protección patrimonial de sus herederos legales. El análisis se debe centrar en la forma y validez de estas disposiciones sucesorias en la era digital, junto con su articulación con soportes y procedimientos electrónicos, junto con una experiencia comparada para poder aplicar una mayor seguridad, autenticidad e inmutabilidad. Frente a los activos digitales, se deben estudiar como patrimonio del causante y además se evaluará, de una forma pertinente, la integración al testamento y a los mecanismos de ejecución para poder brindar una transmisión efectiva.

1.1) El testamento digital y los límites derivados del derecho a la intimidad y la protección de datos personales

La inclusión de la figura del testamento digital dentro de nuestro derecho sucesoral, puede plantear interrogantes frente a la validez formal y por consiguiente, a los mecanismos necesarios para poder ejecutarse. Además de ello, genera una discusión compleja frente a los derechos fundamentales, en especial el derecho a la intimidad y el habeas data. A diferencia de los bienes tradicionales, los activos digitales no se pueden percibir únicamente en su dimensión patrimonial, debido a que pueden contener información personal, la cual pueden ser datos sensibles y por consiguiente, información con reserva legal, lo cual plantea los alcances de la voluntad del causante frente a los límites constitucionales y legales que rigen esta materia.

Conforme a lo dicho, el artículo 15 de la Constitución Política Colombiana adquiere un papel importante ya que reconoce el derecho a la intimidad, tanto a nivel personal como familiar, en donde permite que cada persona pueda conocer, actualizar y rectificar la información que se encuentre dentro de una base de datos. Como lo establece la Constitución Política de

Colombia (s. f.), este derecho implica el control de la persona sobre su información personal (art. 15). Este mandato constitucional, desarrollado en la Ley 1581 de 2012 (s. f.), la cual establece el régimen general de protección de datos personales en Colombia, incorpora principios importantes como la finalidad, la libertad, veracidad, transparencia, el acceso y la circulación restringida. Pese a ello, un elemento que resulta problemático es que dichos principios no desaparecen con la muerte del titular de la información, lo cual genera la interrogante sobre ¿hasta qué punto puede el causante disponer, mediante un testamento digital, del acceso o control sobre datos que también involucran a terceros?

Frente a ello, esta investigación sostiene que los contenidos digitales no pueden ser tratados de manera uniforme frente al derecho sucesoral. Existen activos, como criptomonedas, archivos digitales con contenido económico o cuentas con valor patrimonial que pueden ser asimilados como bienes transmisibles y existen otros, en los cuales puede contener elementos que trascienden la esfera patrimonial y se encuentran dentro de la vida privada como los correos electrónicos, las conversaciones privadas, las fotografías personales o las redes sociales. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia (1992) ha señalado que el

derecho a la intimidad permite excluir a terceros del conocimiento de aspectos propios de la vida privada (Sentencia T-414 de 1992).

Por ello, la posibilidad que el causante autorice en vida el acceso a sus cuentas digitales o a ciertos contenidos no puede entenderse como una habilitación absoluta ni irrestricta. Por el contrario, dicha autorización debe analizarse frente a los principios de la ley estatutaria que rige el tratamiento de datos personales, sobre todo, en aquellos casos en donde la información involucra a otras personas que no han otorgado permiso para que los herederos o terceros conozcan sus datos. Este problema se acentúa en el caso de plataformas digitales que almacenan comunicaciones bidireccionales, como los servicios de mensajería o el correo electrónico, en los cuales el contenido pertenece, en cierta medida, a más de un sujeto, lo que impide una disposición unilateral plena.

Conforme a lo anterior, se debe hablar de las barreras contractuales existentes, las cuales son impuestas por las plataformas tecnológicas, ya que los términos y condiciones suelen limitar o en muchos casos, prohibir la transferencia de cuentas tras la muerte del usuario. Aquellas empresas multinacionales como lo puede ser Google, Meta o Apple han ido desarrollando mecanismos para poder gestionar aquellas cuentas que se consideran inactivas y la designación de aquellos contactos; este tipo de actos nos permite observar que el acceso a los activos digitales actualmente no depende de manera exclusiva a la voluntad del titular, sino que también se deben cumplir las reglas privadas impuestas por estos proveedores de servicios. Bajo esto, el testamento digital enfrenta un nuevo problema y es, la necesidad de articular la voluntad del causante con marcos contractuales.

Complementando, la jurisprudencia colombiana nos han delimitado aquellos criterios relevantes para poder limitar el alcance de las tensiones existentes, entre el orden privado y la voluntad. La Corte Constitucional de Colombia afirmó que el tratamiento de datos

personales debe someterse a principios orientados a garantizar el control del titular sobre su información (Sentencia T-729 de 2002). Así mismo, la Corte Constitucional de Colombia (2015) reiteró que la información personal, especialmente aquella de carácter sensible, goza de una protección reforzada, lo que impide su acceso indiscriminado y exige una justificación clara, suficiente y proporcional para su tratamiento (Sentencia T-277 de 2015).

Los criterios jurisprudenciales son aplicables dentro del ámbito del testamento digital debido a que nos permite afirmar que la muerte del titular no puede eliminar, de manera automática, las garantías constitucionales sobre la información personal. Todo lo contrario, las garantías deben subsistir y operar como un limitante a la posibilidad de que los herederos accedan a contenidos digitales, en especial, aquellos en donde se pueda ver comprometida la intimidad de terceros o donde hayan datos sensibles. Es por esto, que el mecanismo que habilita el acceso post mortem de los activos digitales, se deberá analizar de forma restrictiva y bajo todos los preceptos constitucionales, para poder evitar que la voluntad del causante se pueda convertir en un instrumento en donde se vean afectados los derechos fundamentales.

Por ello, el testamento digital no puede concebirse como aquel instrumento que pueda acceder de forma indiscriminada frente al universo digital del causante, sino que debe entenderse como una nueva herramienta que va acorde a los límites derivados del orden constitucional y legal. Por ello, resulta necesario diferenciar aquellos activos que tienen un

contenido patrimonial en su esencia, y aquellos en donde se encuentra suministrado información personal o sensible, para poder establecer regímenes diferenciales de acceso y control post mortem. La distinción permitirá la correcta protección de los derechos de terceros y, además, contribuirá a generar una coherencia en el sistema jurídico frente a los principios de protección de datos.

En consecuencia de esto, cualquier intento de regulación del testamento digital en Colombia debe incorporar expresamente la salvaguarda del derecho de intimidad y del habeas data, para así evitar que cualquier transmisión de activos digitales vulneren la privacidad de datos personales que no se encuentran autorizados por el titular. Esta carga genera, entre otras cosas, la correcta definición de los alcances frente a la autorización del causante, sobre los límites al acceso a información sensible y, además, poseer unos mecanismos de control que garanticen el respeto por los derechos de terceros involucrados en los entornos digitales del fallecido.

El desarrollo de la figura testamentaria no se puede concebir exclusivamente desde una lógica patrimonial, sino que su concepto debe ser más amplio, buscando una aproximación integral la cual reconozca la centralidad de los derechos fundamentales dentro del entorno digital. Únicamente, encontrando este equilibrio, se posibilitaría la construcción de un modelo eficiente y funcional de la sucesión digital, asegurando la compatibilidad completa de los principios constitucionales que se rija dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

2) Derecho comparado para conocer el testamento digital

Pese a la era digital, el patrimonio se ha transformado y generado que algunos países se vean en la necesidad de revisar sus regímenes sucesorios nacionales para estudiar la posibilidad de incorporar estas nuevas disposiciones que permitan el reconocimiento y

ejecutabilidad de la voluntad post mortem de las personas. Sin embargo, Colombia aún carece de un estudio y por consiguiente, una regulación específica, lo cual ahondan vacíos legales frente al acceso de los herederos de los activos digitales y la efectividad de aquellas disposiciones testamentarias expresadas en los medios tecnológicos.

En primer lugar, encontramos el modelo estadounidense, bajo su regulación más destacada llamada el Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (RUFADA), la cual fue adoptada por la mayoría de los estados conformantes. Esta norma permite que los albaceas y los herederos puedan acceder y gestionar los activos digitales del causante, siempre y cuando exista una autorización expresa del causante, ya sea por medio de testamento o por herramientas digitales designadas. El estudio de este modelo nos llegó a identificar que se puede equilibrar el acceso sucesoral con la protección de los datos, obteniendo parámetros claros para el manejo de contraseñas y contenidos digitales.

Dentro de los países analizados, en Alemania se consagró el Bürgerliches Gesetzbuch (BGB) en 1922, el cual regulo que los herederos legítimos pueden suceder la totalidad del patrimonio del causante, sin la necesidad de discriminar entre cuales son bienes físicos y cuales son digitales. Por ello, La jurisprudencia del Bundesgerichtshof (BGH) se pronunció ante esta

normatividad y amplio el criterio virtual, puesto que reconoce que el acceso a las cuentas digitales se podrá incluir aquello de correspondencia o el diario personal, generando así, una sucesión de titularidad sobre tales bienes.

Por parte del Reino Unido, se reconoció expresamente que los activos digitales pueden ser transmisibles por medio de la herencia, integrándose así, al inventario sucesoral. El sistema británico incluso los somete a impuestos como el *Inheritance Tax (IHT)* y el *Capital Gains Tax (CGT)*, recomendando además estrategias de planificación sucesoral digital para proteger la privacidad del testador.

En España, la “Ley Orgánica 3/2018” (LOPDGDD), en su artículo 3, autoriza a los herederos o personas vinculadas a ejercer derechos sobre los datos del fallecido, como acceso o supresión. Si bien es cierto que no lo regula de manera integral, la herencia digital tiene un primer paso hacia el reconocimiento de derechos digitales post mortem. Así mismo, en Cataluña la “Ley 10/2017” trajo consigo el testamento digital y el registro de voluntades electrónicas, sin embargo, se limitó su alcance. Aun así, sirve como referencia para unas futuras regulaciones.

Dentro de la búsqueda sobre el reconocimiento de la figura de testamento digital, se encuentran diferentes jurisdicciones como Canadá y Australia. Estos países han adoptado soluciones prácticas las cuales permiten incluir cláusulas digitales en los testamentos tradicionales. Por otro lado, Chipre y Estonia se encuentran avanzando para institucionalizar aquellas figuras como el ejecutor digital y la identidad electrónica heredable. Esta información nos refleja que diferentes países se encuentran en el proceso necesario de garantizar la continuidad de los derechos digitales.

La literatura especializada (Juhász, 2023) se centra en afirmar que la falta de conceptualizar, de manera uniforme, los activos digitales, genera una gran dificultad para poder incorporarlo

dentro del derecho sucesoral. En aquellos sistemas civilistas, entre los cual se desataca Alemania y Japón, se definen los activos como “cosas” en un sentido jurídico, mientras que en otros ordenamientos como lo puede ser, el francés o el italiano, le han brindado un rol de flexibilidad. En todo caso, la doctrina coincide que la ignorancia del patrimonio digital supone dejar el heredero en un estado de indefensión frente a las políticas privadas de las plataformas tecnológicas.

Bajo el análisis experimental, se puede concluir que Colombia requiere una regulación moderna la cual permita el reconocimiento del testamento digital como un instrumento válido para poder disponer de aquellos bienes y derechos que se encuentran dentro de los entornos digitales. Tal regulación deberá definir el concepto del patrimonio digital, permitir la designación de un albacea digital y establecer cuáles son los protocolos de acceso y custodia de las claves y el régimen de protección de los datos personales.

2.1) La inclusión del testamento digital: Los desafíos que tiene el país.

El testamento digital implica un reconocimiento frente a la posibilidad de poder disponer, por vía testamentaria, del destinatario de aquellos bienes y contenidos digitales cuyo dueño

sea el causante. Pueden ser cuentas de redes sociales, correos electrónicos, las criptomonedas, aquellos proyectos o documentos almacenados en la nube, entre otros. Esta nueva figura debe surgir como una respuesta a la nueva era digital, cuidando y garantizando la continuidad de la personalidad digital tras la muerte, bajo un contexto de identidad y patrimonio en el espacio virtual.

En España, bajo su Ley Orgánica 3/2018, la cual regula la protección de datos personales y garantiza los derechos digitales, podemos encontrar en el artículo 96 en donde menciona el testamento digital, en donde se establece que los herederos, familiares o las personas designadas del causante, puedan disponer y acceder de sus contenidos digitales concedidos.

Según lo mencionado por Nieves Moralejo Imbernón, esta disposición genera un punto de inflexión debido a que genera un traslado de la protección de los datos personales al ámbito sucesorio, configurando una nueva forma de continuidad de los derechos digitales más allá de la vida. La autora subraya que el legislador español optó por una regulación “fragmentaria y confusa” al duplicar el tratamiento del tema dentro de la LOPD, lo cual genera dudas sobre la naturaleza sucesoria o meramente administrativa de las facultades de los herederos (Moralejo Imbernón, Nieves 2020).

Por otro lado, frente a la “Ley Catalana 10-2017”, la cual es pionera en Europa frente a este tema, se reglamentó la figura de las *voluntades digitales*, en donde se generaba un registro específico de las últimas voluntades electrónicas, dejando instrucciones sobre el destino de sus cuentas, contraseñas y archivos en la red. Si bien es cierto, su alcance fue bastante limitado por el Tribunal Español, lo cierto es que esto se debe tomar como un antecedente de la posibilidad de formalizar aquellas disposiciones sucesorias digitales mediante instrumentos autónomos, sin la necesidad de que se encuentren insertadas como un

testamento ordinario.

Tanto el modelo estatal como el autonómico comparten la misma finalidad y es, poder armonizar el derecho sucesoral con el derecho a la protección de datos y la identidad digital post mortem, generando así, una relación inédita entre la libertad de testar y la autodeterminación informativa.

Desde la filosofía del derecho de Rodríguez Prieto y Martínez Cabezudo, comparten una advertencia frente a la ausencia de regulación de la herencia digital, ya que los ciudadanos ceden el control a las grandes plataformas tecnológicas sobre sus propios datos y contenidos al firmar los contratos de adhesión, los cuales generan una dificultad para la transmisión hereditaria. Esta situación, según lo analizado por estos doctrinantes, configura un nuevo tipo de “*neofeudalismo digital*”, en donde el poder privado sustituye a la ley pública (Rodríguez-Prieto 2017). Por ello, proponen la construcción de un “Estado de ciberderecho”, en donde la sucesión digital será el punto de partida para una legislación cuyo carácter es democrático, lo que devuelve a los usuarios su calidad de ciudadanos digitales y no únicamente consumidores. El testamento digital no solo debe cumplir una función patrimonial, sino que además, deberá ser cívica y garantista ya que permitirá que cada ciudadano pueda mantener un control frente a su identidad y la producción digital después de su muerte, de manera que se pueda evitar la mercantilización unilateral de los datos por parte de las plataformas digitales.

Según el artículo 1038 del código civil, el derecho sucesorio colombiano no atiende al origen de los bienes para regir la sucesión intestada, de modo que, todo bien cuyo contenido sea patrimonial ya sea de procedencia física o digital, conforma el conjunto de bienes y obligaciones transmisibles que deja una persona, si no existe una disposición testamentaria en valida. Esta interpretación va de acuerdo con el artículo 653 del Código Civil, en el cual, se conciben los bienes como corporales o incorporeales, pues con esa lógica, los activos digitales, con valor económico se encuadran como bienes incorporeales, más allá que como una “categoría patrimonial que sea autónoma”.

Por otro lado, si bien la Ley 527 de 1999 reconoció una equivalencia funcional de los mensajes de datos y las firmas digitales, la Resolución 011 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro permitió la habilitación de la prestación del servicio notarial por medios electrónicos (incluyendo reuniones por videoconferencia, cumpliendo requisitos técnicos), lo cierto es que la normatividad aún no ha considerado, la creación de la figura de testamento digital en estricto sentido, la cual sea una nueva forma de testar y se encuentre prevista dentro del Código Civil y con la normatividad notarial actual.

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que el ordenamiento jurídico se debe ubicar en una etapa de transición tecnológica del testamento, pero no de su digitalización sustantiva. Es allí, conforme a la experiencia comparada, se estima que el reto principal debe ser construir en un marco normativo que reconozca:

1. La existencia de un patrimonio digital sucesible, compuesto por derechos y obligaciones virtuales transmisibles mortis causa.
2. La posibilidad de designar un albacea digital con facultades para ejecutar las voluntades en línea del causante.

3. El deber de generar protocolos para poder autenticar, custodiar y acceder a las contraseñas y los contenidos almacenados en los servidores o blockchain.
4. La similitud de esta nueva figura con la ley 1581 de 2012 y frente al derecho a la intimidad post mortem, aquel reconocido por nuestra jurisprudencia.

Nuestro país puede usar el modelo híbrido entre la LOPDGDD española y el RUFADAA estadounidense, para poder generar una coexistencia entre los testamentos reglamentados en nuestro ordenamiento jurídico y aquellos anexos digitales que pueden ser validados por un notario de manera electrónica, buscando garantizar una seguridad jurídica pertinente y así mismo, proteger la privacidad de cada testador. La figura del testamento digital no se puede limitar a cumplir con todas las formalidades exigidas por el código civil, lo que se debe estudiar es que este acto voluntario se adapte a las exigencias de la actualidad, la cual puede ser enmarcada por la era digital. Es por esto, que asumir la voluntad sucesoria implica en reglamentar cómo se deberá expresar, almacenar y ejecutar dentro las plataformas tecnológicas delimitadas para ese uso, las cuales tendrán que garantizar la autenticidad, integridad e inmutabilidad con la ayuda de mecanismos de certificación electrónica o como bien se podrían decir, mediante los *smart contracts*. Con esto en mente, no es oportuno decir que se va a eliminar la función notarial frente a este tema, lo que se busca es que se genere una evolución hacia una notaría digital, la cual tenga la capacidad de certificar la existencia y validez de la última voluntad del causante frente al destino de sus activos digitales. Este

avance nos permite materializar la idea de un “derecho sucesorio digital colombiano”, en el cual se aseguren sus datos, se promueva la libertad de testar y por supuesto, tener una identidad electrónica del causante.

Bajo el análisis de los ordenamientos jurídicos extranjeros, nos permitió concluir que la discusión de los activos digitales ha ido generando que la normatividad sucesoria deba incorporar una forma de ceder testamentariamente estos bienes y además, les obligó a replantear una solución para que se pueda garantizar la voluntad del causante en los escenarios de la actualidad, los cuales se encuentran dentro de la tecnología. Por ello, Colombia tiene la posibilidad de integrar la sucesión efectiva de estos tipos de bienes al fenómeno sucesorio aplicando una interpretación extensiva dentro del marco civil vigente, sin embargo, aún persiste un vacío normativo frente a aquellos mecanismos objetivos, los cuales permitan gestionar efectivamente el destino de estos nuevos bienes luego de la muerte.

Con esta omisión normativa, se vuelve de especial relevancia considerar que a diferencia de los bienes tradicionales que se encuentran reglamentados, los activos digitales se suelen encontrar sujetas a mayores condiciones como el acceso restringido, las claves privadas, aquellas políticas que manejan las plataformas y ciertas dinámicas que lo que generan es dificultar el control directo de los herederos o autoridades encargadas de la sucesión. Como consecuencia de esto, incluso cuando el causante tiene una intención clara con lo que se harán con estos bienes, lo cierto es que la materialización de la voluntad se verá bloqueada por diferentes barreras técnicas o simplemente no se podrá ejecutar debido a la falta de herramientas que permitan acreditar su voluntad.

Bajo este contexto, la gran interrogante no se centra únicamente en aquella calificación de los activos digitales, sino que también se deberá estudiar la necesidad de poder garantizar su voluntad post mortem conforme a criterios objetivos como el control, la continuidad y

por supuesto, la confiabilidad. Es por esto, que la implicación de reconocer que los instrumentos comunes del derecho sucesoral colombiano, sirven de manera exclusiva a los bienes tangibles y derechos patrimoniales clásicos, resulta insuficiente frente a la realidad que tenemos hoy en día, las cuales dependen de infraestructuras tecnológicas específicas y de ciertos sistemas cuya validación es completamente diferente.

Por todo lo anterior, resulta necesario explorar soluciones alternativas las cuales nos permitan superar estas limitaciones normativas, integrando aquellos métodos que respondan exclusivamente a las particularidades y adversidades encontradas dentro del entorno digital. Con esto, las tecnologías como el blockchain surgen como una opción bastante acertada debido a que posibilita la creación de registros que sean seguros, descentralizados y resistentes a alteraciones sin autorización, lo cual nos brinda un camino para poder evaluar la forma en que se pueda estructurar y ejecutar las disposiciones sucesorias de los activos digitales dentro de nuestro país.

2.2) Blockchain como herramienta para la ejecución del testamento digital

El blockchain es una herramienta emergente la cual ha tenido una gran influencia dentro del cambio frente a las relaciones leales de todo este periodo, para ser más precisos, lo conforme a las aplicaciones de seguridad de datos, la autenticidad y la trazabilidad. Para poder definir esta tecnología, es oportuno citarlo como una distribución de información, la cual se recupera de manera descentralizada, cronológica y se vuelve inmutable a través de sus redes, en donde el consenso entre los nodos asegura que existan soluciones criptográficas. Dentro de lo analizado, Moreno Toro (2023) sugiere que el blockchain se inicio fue para generar “un registro descentralizado, transparente e independiente de datos” (p.9), el cual reorganiza su conservación y validación de los datos tradicionales que se encuentran regulados por el estado o por medio de intermediarios de las instituciones. Bajo este modelo, cada uno de los bloques debe contener un sistema de datos los cuales, después de su debida verificación al historial, se pueden conectar con el ultimo bloque mediante una función criptográfica denominada HASH, el cual forma una cadena secuencial sobre la cual aportar una verificación completa del registro de transacciones. Adicionalmente, pese a que la estructura proporciona el resultado legal, es bastante provechoso para el área del derecho ya que tiene la capacidad de poder asegurar algunas características principales frente a los efectos legales, como lo puede ser la descentralización, inmutabilidad, transparencia, seguridad, trazabilidad.

Bajo ello, es necesario destacar que la característica más fundamental del blockchain es su inmutabilidad. Según Moreno Toro (2023), una modificación posterior a la información suministrada dentro de los bloques, puede generar automáticamente una alteración del orden criptográfico dentro del sistema, lo cual invalida las modificaciones y además, nos muestra cuales fueron los intentos de manipulación dentro de la información protegida (p.12)Esta característica tecnológica tiene una relevancia legal superior, sobre todo en aquello que respecte a la manifestación de la voluntad, la documentación probatoria y la aplicación normativa. Una de las perlas innovadoras dentro del ámbito legal del blockchain es el

contrato inteligente. Estas ayudas tecnológicas reflejan un avance pronunciado con respecto a los contratos electrónicos comunes ya que debido a la inclusión de una lógica automatizada en la ejecución mediante un programa informático. Para Rengifo Castillo y Perea (2022) los contratos inteligentes deben ser definidos como un “conjunto de códigos que se ejecutan automáticamente bajo condiciones específicas acordadas por las partes involucradas” (p.14). Por ello, se fundamenta en acuerdos cuyas cláusulas son firmadas y programadas, con ayuda de comandos lógicos condicionales, los cuales son regidos por una fórmula “if-then”. Lo que genera es que, al cumplirse con la condición predefinida, el sistema ejecutara automáticamente el resultado legal pactado, garantizando la voluntad del testador bajo aspectos esenciales como la transparencia, la autoejecución y los términos inmutables del contrato sin la necesidad de alguna intervención humana o algún intermediario (p.14-15). La implementación de esta evolución contractual en el derecho sucesoral resulta muy beneficioso e innovador.

Dentro del sistema automatizado blockchain, se puede presentar la oportunidad de crear la última voluntad del causante a través de un tipo testamentario completamente nuevo, en donde se puedan activar sus efectos con condiciones preprogramadas por parte del testador.

Esto quiere decir que los contratos inteligentes pueden ayudar en gran medida, la ejecutabilidad inmediata de las disposiciones testamentarias almacenadas en los bloques informáticos una vez se confirme de manera irrefutable el fallecimiento del titular de los bienes, lo cual podrá ser demostrado integrando el registro civil de defunción, documento el

cual estaría en posesión de las bases de datos notariales o por medio de sistemas de validación de terceros.

La automatización nos brindaría la posibilidad de transferir los activos digitales, la propiedad tokenizada, las cuentas virtuales, criptomonedas y otros tipos de bienes pertenecientes al causante. Es crucial afirmar que el análisis realizado por Rengifo Castillo y Perea Perea en 2022 nos permite identificar que la inclusión de herramientas tecnológicas como los smart contracts en el área de la herencia, también debe contener una conexión con el blockchain (p.49). Este reconocimiento académico nos permite identificar la importancia doctrinal sobre la adopción de esta tecnología en el derecho sucesoral contemporánea, especialmente considerando que los activos digitales e intangibles van en aumento. Pese a ello, la tecnología blockchain no ofrece varios beneficios legales importantes para la figura esperada, el testamento digital.

Como primera medida, nos permite garantizar la autenticidad y la seguridad legal al generar un impedimento para modificar un testamento; protegiendo la voluntad del testador frente a aquellas alteraciones fraudulentas. Además de esto, la trazabilidad propia del blockchain nos permite conformar una historia legal completa. Moreno Toro (2023) nos indica que esta herramienta nos genera una trazabilidad de “su origen, crecimiento y cualquier incidente que pueda surgir de cualquier transacción” (p.13). Cuando se usa para poder crear testamentos digitales, existe una posibilidad de poder confirmar cualquier documento generado, las modificaciones que se hicieron y aprobaron, las validaciones de la fecha exacta de emisión, lo cual incrementa considerablemente su valor probatorio. En hilo con lo anterior, la tecnología blockchain genera una gran confianza en los testamentos digitales entre el público. Según Saldarriaga Arango (2024), “esta tecnología tiene el potencial de desempeñar un papel vital en el mantenimiento de la autenticidad de aquellos registros públicos y las practicas notariales. Ofrecemos herramientas innovadoras para poder modernizar el registro y las

actividades que se deben cumplir dentro del sistema legal colombiano” (pp. 26-27). Esta solución es oportuna para dentro de unos años en donde los testamentos digitales se integren en su totalidad en los sistemas notariales electrónicos y registrables.

Como consecuencia de lo estudiado, aplicar el blockchain, en conjunto con los smart contracts nos ayudaría a reducir costos y tiempo ya que eliminaría la intermediación física por parte de terceros y además, se automatizaría la gran mayoría de etapas del proceso emisor, más específicamente, lo relacionado con los activos digitales o virtuales. Esto mejoraría considerablemente la eficiencia la creación de testamentos, alineando con aquellas tendencias que se acoplan a una modernización y digitalización del sector privado. Sin embargo, la perspectiva normativa nos permite reconocer que adoptar esta figura, bajo la ayuda de automatización que nos pueden dar las herramientas digitales, nunca va a sustituir las solemnidades requeridas por el Código Civil Colombiano para que se pueda validar el testamento. Aquellos requisitos relacionados directamente con la capacidad, el consentimiento, la forma y autenticidad siguen estando regulados por la ley. Es por esto, que la tecnología no debería considerarse como un sustituto del sistema tradicional hereditario existente, sino como una ayuda por medio de la infraestructura tecnológica que puede incrementar y optimizar la seguridad, eficiencia y principalmente, la transparencia en cuanto a la declaración de la causa de muerte. Teóricamente, encontramos que el blockchain nos representa un sistema innovador cuyo destino es evolucionar los contextos sucesorios futuros, en especial, aquello respecto a la creación de testamentos digitales y la transferencia

automatizada de los activos que allí se encuentren, protegiendo la inmutabilidad, trazabilidad y la seguridad junto a un nivel adecuado de protección frente a la voluntad, todo esto, para poder garantizar que el testamento cumpla a cabalidad los objetivos del entorno digital sin perder el rumbo de seguir cumplimiento con lo dictaminado dentro de las normas para su implementación.

3) Ideas concluyentes

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se revela una omisión de la regulación conforme a las tecnologías avanzadas, las cuales, han ido transformando de manera drástica sobre como las personas redactan, registran y por consiguiente, ejecutan sus testamentos, todo ello, relacionado con aquellos activos financieros y sus asuntos personales post mortem. Aunque el Código Civil tenga definido las categorías tradicionales, las cuales se acoplan perfectamente con el contexto histórico centrado en los bienes tangibles, una parte bastante significativa de los activos de los ciudadanos ha mutado al área digital. Aquellos elementos como billeteras digitales, criptomonedas, cuentas en las redes sociales, los archivos que se encuentran en la nube, los NFTS, las licencias digitales y cuentas de correo electrónico; tienen un valor económico, probatorio y personal, sin embargo, aun han quedan desprotegidos una vez fallece el propietario.

Todos estos hallazgos sugieren que si bien, la normativa colombiana ha ido avanzando al paso de los años frente al reconocimiento de los documentos electrónicos, debe ser imprescindible poder establecer regulaciones objetivas para poder abordar, de manera adecuada, la herencia digital. Todo ello, al considerar que la equivalencia funcional entre los mensajes de datos y la firma electrónica, en el ámbito testamentario, tienen una validez legal, conforme a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012. Sin embargo, estas normativas lo que generan es una limitación a los aspectos técnicos y probatorios

relacionados con la manifestación electrónica de la voluntad ya que no es que estén creando un tipo testamentario independiente para proteger los activos digitales transferibles por herencia o por cualquier otro régimen en donde se pueda hacer efectiva la transmisión tras el fallecimiento del causante.

Así mismo, frente a la Resolución 011 de 2021, la cual fue emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro Civil, representa un avance significativo a la modernización del derecho notarial colombiano puesto que, permite realizar procedimientos notariales por medio de videoconferencia mediante sitios cibernéticos confiables. Pese a ello, la regulación no constituye un testamento digital, como se mencionó anteriormente, lo que hace es generar una adaptación tecnológica a las formalidades testamentarias que exige tanto el testamento abierto como el testamento cerrado, según lo reglado por nuestro Código Civil. Es por eso, que persiste el vacío legal respecto al diseño, su preservación y gestión integral de un testamento adaptado a los entornos digitales.

Bajo el análisis comparativo de los marcos legales, se pudo identificar que los modelos que han adoptado esta figura, podrá servir como referencia para una futura reforma legislativa en Colombia. Un gran ejemplo que tenemos sobre esto, es el reconocimiento póstumo de los derechos digitales, el cual fue desarrollado en España bajo la Ley Orgánica 3/2018 sobre la protección de los datos personales y la garantía de los derechos digitales. Dentro de esta norma, el artículo 96 establece el derecho de los herederos para poder gestionar la

información digital que se le fue transmitida, esto es un paso fundamental para poder consolidar una normativa sobre la sucesión digital. También, conforme a lo analizado por el trabajo realizado por Nieves Moralejo Imbernon, se puede extraer que este tema requiere una atención más allá de un enfoque patrimonial tradicional, ya que lo que se debe analizar es en darle continuidad a los derechos digitales y a la identidad electrónica del ciudadano tras su desceso.

Esta perspectiva analizada, también se le puede añadir la visión de Rodríguez Prieto y Martínez Cabezudo, en donde mencionan que la ausencia de regulación por parte del Estado genera es que las plataformas digitales impulsadas por las grandes empresas, sean quienes pasen a tener el control efectivo sobre los activos digitales. Estas plataformas nos establecen condiciones en beneficio de las grandes empresas del sector, cuyo alcance de los activos digitales no podrá ser definido por la voluntad de cada persona, sino que se tendrá que regir con lo acordado con la empresa. Esto es un panorama en donde se encuentra comprometido la democracia y la seguridad jurídica. El estudio de ello nos deja que los testamentos digitales son muy importantes, no solo para ser el medio regulatorio para poder alinear las revisiones legales y normativas, sino que también llegaría para ayudar a salvaguardar los derechos personales esenciales. Esto incluye una serie de factores como el derecho de la persona fallecida, la autodeterminación privada, la protección de los datos personales junto con la autonomía testamentaria y el respeto de la dignidad del difunto. Por ello, la herencia digital deberá concebirse como una memoria digital en donde se resguarde la identidad virtual y el contenido personal de la persona fallecida y no como una simple transferencia física de activos que tienen un carácter económico.

Ahílado a lo anterior, el estudio desarrollado frente a la tecnología llamada blockchain y a los contratos inteligentes en base a la inteligencia artificial han podido concluir que estas son herramientas tecnológicas pertinentes para poder asegurar la autenticidad, integridad,

trazabilidad e inmutabilidad del testamento digital. Pese a que estos avances no van a poder reemplazar en su totalidad los principios rectores del derecho sucesoral colombiano, lo cierto es que si ofrecen una idea complementaria con un gran prospecto para poder asegurar que el deseo y voluntad del testador sea eficaz y seguro dentro de los entornos digitales.

Por ello es fundamental que el ordenamiento jurídico nacional genere esa transición, la cual acoja un ecosistema que regule de manera excepcional los activos digitales dentro del patrimonio y además, reconozca al testamento digital como la nueva figura legal autónoma y pertinente para poder ejecutar los efectos sucesorios. Por otro lado, se deberá regular el nombramiento del ejecutor digital, establecer las herramientas para poder acceder, almacenar y transmitir las claves y activos digitales que requiera cada causante. Todo esto, sin dejar de lado que esta nueva forma de heredar tendrá que regirse en semejanza con el sistema de protección de datos personales. Finalmente, se deberá estimar que, como mecanismo tecnológico para solventar la certificación y registro, sea con una vinculación mediante el blockchain, el cual se encontrará supervisado por el órgano estatal autorizado para ello, para cumplir con dicha parte esencial dentro de lo dictaminado por nuestras normas frente a la sucesión.

Para concluir, la creación del testamento digital generaría que nuestra legislación se vea impulsada a complementar el derecho sucesoral para que se adapte a aquellos avances sociales y tecnológicos que nos ha dado el siglo XXI. Esta evolución del sistema notarial y

sucesoral serviría para que los ciudadanos no solo dejemos bienes materiales, sino que también se pueda decidir qué pasará con nuestro legado e identidad que se encuentra en la dimensión digital, los cuales son atributos que claramente se requiere de una protección legal idónea. Por otro lo expuesto en el escrito, el testamento digital no es una simple adaptación formal del antiguo formato a uno nuevo, sino que representa la creación de una nueva categoría legal en donde se pueda asegurar la herencia, la identidad, su privacidad; todo esto desde los entornos digitales. En nuestro país, validar esta figura resulta indispensable para poder asegurar que la última voluntad de cada persona sea reconocida tanto en el ámbito físico como también dentro de la esfera digital de su vida, lo cual se ha convertido en una necesidad para nuestros días.

Bibliografía

- *Altamirano Saldaña, H. L., & Alvarado Ramos, J. (2025). Regulación efectiva del derecho sucesorio para bienes digitales. Repositorio USS.*
- *Blockchain Forum and Observatory. (s. f.). Blockchain Forum and Observatory. Unión Europea. <https://www.eublockchainforum.eu/>*
- *Cataluña. (2017). Ley 10/2017. Boletín Oficial del Estado.*
- *Código Civil de Colombia. (s. f.). Arts. 1055, 1057, 1061, 1064, 1070, 1078 y 1080. Secretaría del Senado.*
- *Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Art. 15. Secretaría del Senado.*
- *Colombia. (1999). Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales. Secretaría del Senado.*
- *Colombia. (2012). Decreto 2364 de 2012. Por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 en lo relativo a la firma electrónica. Departamento*

Administrativo de la Función Pública.

- *Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1581 de 2012. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.*
- *Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-414 de 1992.*
- *Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia T-729 de 2002.*
- *Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-277 de 2015.*
- *España. (2018). Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Art. 3.*
- *Francia. (2016). Loi n.º 2016-1321 du 7 octobre 2016, pour une République numérique.*
- *Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2020). Guía de referencia para la adopción e implementación de proyectos con tecnología blockchain para el Estado colombiano.*
- *Moralejo Imbernón, N. (2020). El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018.*
- *Moreno Toro, A. (2023). Aplicación de la tecnología blockchain en el sistema judicial español. Universidad Internacional de La Rioja.*
- *Ordellín Font, J. L., & Oro Boff, S. (2019). La disposición post mortem de los bienes digitales: especial referencia a su regulación en América Latina. Revista PUCP.*

- *Ordellín Font, J. L., & Oro Boff, S. (2020). Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español. SciELO.*
- *Perea Perea, A. L., & Rengifo Castillo, C. A. (2022). Smart contracts y la tecnología blockchain: riesgos jurídicos frente al derecho contractual colombiano. Universidad Cooperativa de Colombia.*
- *Rodríguez-Prieto, R. (2017). Herencia digital, términos y condiciones de uso y problemas derivados de la praxis social: un análisis desde la filosofía del derecho.*
- *Saldarriaga Arango, J. L. (2024). Blockchain: una herramienta digital para la modernización y mejora en la función notarial y registral en el ordenamiento jurídico colombiano. Universidad EAFIT.*
- *SAP. (s. f.). Blockchain explicado desde una perspectiva empresarial. <https://www.sap.com/latinamerica/insights/what-is-blockchain.html>*
- *Superintendencia de Notariado y Registro. (2021). Resolución 00011 de 2021. Directrices para la prestación del servicio notarial por medios electrónicos.*
- *VASS Company. (2017). Blockchain: guía rápida de smart contracts o contratos inteligentes. <https://www.vass.es/blockchain-guia-rapida-de-smart-contracts-o-contratos-inteligentes/>*
- *ChatGPT. Herramienta tecnológica que funciona con IA usada para tips de redacción.*